

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Paula Montero Castro		
Fecha/hora gestión	27/03/2026 13:06	Fecha/hora resolución	27/03/2026 13:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000568
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026XE-000011-0000800001	Nombre Institución	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Contratación del servicio de geolocalización vehicular (PP - Escasa Cuantía)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000388 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/03/2026 18:35	PABLO ARMAN	NAVEGACION SATELITAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por tipo de proceder	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000388 - NAVEGACION SATELITAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD: ASPECTOS GENERALES: De previo a analizar la competencia para conocer el recurso interpuesto para esta División es importante traer a colación lo señalado en la resolución **R-DCP-SICOP-00411-2025** de las 19:37 horas del 10 de marzo de 2015 en la cual se indicó lo siguiente: "b) Sobre el ejercicio de la competencia en materia de impugnaciones para el caso de las empresas del ICE. [...] Así, anteriormente cuando se encontraba vigente la LCA, se tiene que aquellas contrataciones cubiertas por lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo de dicha norma legal, referente a la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas no mencionadas en el párrafo primero de dicho artículo, pero en las cuales se utilizaran total o parcialmente fondos públicos, se regirían únicamente por los principios, lo que implicaba aplicar los plazos previstos para la licitación abreviada, según lo estipulaban los artículos 42, 84 y 89 de la LCA. (véase por ejemplo la resolución R-DCA-091-2008 de las 10:00 horas del 07 de marzo del 2008 que fue reiterada para efectos de las empresas del ICE en las resoluciones R-DJ-008-2010 de las 10:00 horas del 11 de enero de 2010, y, R-DCA-225-2013 de las 09:00 horas del 26 de abril de 2013). Sin embargo, en la LGCP que rige en la actualidad, atendiendo al modelo de tramitación uniforme de los procedimientos de contratación que se abordó al principio del presente apartado, no se visualiza alguna excepción o trámites por principios como sí existían anteriormente con la LCA. Lo anterior cobra relevancia para el caso de las empresas del ICE, respecto de las cuales tal y como se señaló, la Ley No. 8660 no reguló en forma expresa los procedimientos ni el régimen recursivo. De esa forma, resultarían aplicables para la materia recursiva, las regulaciones procedimentales previstas en la LGCP como norma supletoria, según lo indicado por la Sala Constitucional en el voto 22483 - 2024 de reiterada cita: "... Ahora bien, no puede pasar inadvertido para esta Sala que el artículo 20 de la Ley nro. 8660, establece como -regla general- que la "Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 1º de mayo de 1996, sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria", pero la citada ley ha sido derogada por la Ley nro. 9986; en consecuencia, ahora debe entenderse que tal supletoriedad está referida a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley nro. 8660 y su reglamento." Como corolario de lo expuesto, con base en un análisis hermenéutico conforme a la lectura histórica que ha realizado la CGR respecto de la actividad de contratación desplegada por las empresas del ICE, y atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCRG, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; es criterio de este órgano contralor que, **en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, únicamente en fase recursiva, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, a las empresas del ICE les será aplicado el régimen recursivo único de la LGCP.** Así las cosas, en virtud de la ausencia de los procedimientos por principios que antes se regulaban en la LCA, es bajo el principio de control y los presupuestos de la LGCP y su Reglamento que, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por las empresas del ICE, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP. (...) d) Delimitación cuantitativa de la competencia de la Contraloría General para estos casos. Al recobrar vigencia los mencionados artículos a pesar de que el nuevo régimen de contratación pública apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva, coexistiría con un mecanismo cuantitativo según el cálculo de los estratos indicados en el artículo 27 de LCA; aplicable solamente para el ICE, por lo que en el caso de las empresas del ICE corresponde nuevamente acudir a las regulaciones de la LGCP, de manera supletoria, para solventar el vacío normativo, a efectos de que se armonice la delimitación de la competencia de este órgano contralor con base en las disposiciones de especificación de umbrales establecidas en la referida LGCP. Es así como el artículo 36 de la LGCP establece los umbrales a partir de los cuales se determina el procedimiento ordinario de contratación aplicable (...) De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenar. Por lo que, una lectura armónica de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, **para el caso específico de las empresas del ICE, necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo.** Así, tomando como base la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento realizado de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, conforme lo resuelto por la Sala Constitucional, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego condiciones de los concursos que promuevan las empresas del ICE, cuya estimación alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada, lo anterior, pues el voto No. 2025-005944 de las 9:20 minutos del 26 de febrero de 2025, supuso la vigencia del artículo 27 de la LCA, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660, exclusivamente para el ICE, pero no para sus empresas, por lo que a efectos de determinar la competencia de esta Contraloría para el caso de dichas sociedades, se debe acudir al modelo de los umbrales, dispuestos en el artículo 36 de la LGCP. Bajo ese mismo orden de fundamentos expuestos al amparo de la vigencia de los artículos de la Ley No. 8660, y la supletoriedad de la norma aplicable a la LGCP, este órgano contralor también resulta competente para conocer las impugnaciones de los actos finales de los concursos promovidos por las empresas del ICE que alcancen la cuantía de la licitación mayor. (...)" (resaltado no corresponde al original).

DE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. Considerando lo expuesto en el apartado anterior y una vez delimitada la competencia de este órgano contralor para conocer recursos de apelación en concursos tramitados bajo un régimen especial como lo es el de la Ley No. 8660 y sus normas reglamentarias, que atañen a las empresas del ICE, entre ellas la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en adelante CNFL) y RACSA; resulta procedente realizar el análisis del caso concreto.

En ese orden de ideas, como punto de partida, consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que RACSA promovió el procedimiento No. 2026XE-000011-0000800001, identificado como "Procedimientos especiales", cuyo objeto contractual corresponde a "Contratación del servicio de geolocalización vehicular (PP - Escasa Cuantía)" (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]).

En segundo término, en relación con la cuantía de la contratación de nota que en el pliego se denomina el procedimiento son servicios, según demanda y una estimación del concurso que ronda los [info]3.995.712.

Por otro lado, el concurso fue adjudicado a ADMINISTRACION REMOTA ZINGO SOCIEDAD ANONIMA, siendo según demanda (Documento Recomendación de adjudicación y sección Acto final del expediente).

De frente a esto, mediante documento No. DP-142-2025 del 26 de marzo de 2025, la Administración indica que en el caso de la escasa cuantía tendrá un tope de hasta 156.572.602,48 colones.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y lo establecido en la resolución R-DC-00142-2025, de las 09 horas del 10 de diciembre de 2025, mediante la cual se actualizaron los umbrales aplicables a los procedimientos de contratación para el año 2026, se tiene que según el Clasificador Presupuestario Institucional del Sector Público 2025, Radiográfica Costarricense S. A (RACSA) ha sido clasificada como una empresa pública no financiera nacional. En virtud de dicha clasificación, RACSA se encuentra sujeta al régimen diferenciado previsto para las contrataciones de bienes y servicios.

En consecuencia, considerando el objeto contractual del procedimiento bajo análisis, le resulta aplicable el umbral correspondiente a la licitación mayor dentro de dicho régimen, el cual asciende a la suma de 309.887.104 colones, conforme lo estipulado en la citada resolución R-DC-00142-2025, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

De manera suerte, se denota que el umbral del procedimiento no alcanza el monto que habilita la competencia de este órgano contralor. Por lo que se procede al rechazo de plano del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 97 de la LGCP y 265 del RLGCP se procede al **rechazo de plano** del recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2026 13:45	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00538-2026	Fecha notificación	27/03/2026 13:56